

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

El Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los interesados en participar en la Convocatoria Pública N° 002 de 2018, que tiene por objeto: “VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL, SEDE ADMINISTRATIVA, CENTRO DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, CENTROS Y PUESTOS DE SALUD, DE LUNES A DOMINGO ASUMIENDO LOS COSTOS DEL RECURSO HUMANO, ARMAS, INSUMOS ELEMENTOS Y EQUIPOS NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO, EN LOS TURNOS, HORARIOS Y EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y EN LA PROPUESTA”, procede a dar respuesta en la siguiente forma:

- Observaciones presentadas por: **DINAPOWER LTDA.**

Primera.

“Numeral 1.1. “Evaluación Técnica – Habilitante” literal 4:

4. Licencia de medios tecnológicos en la cual incluya autorización para utilizar circuitos cerrados de televisión, detectores manuales de metales, alarmas electrónicas, detectores de explosivos y sistemas electrónicos para control de rondas de supervisión.		
---	--	--

Al respecto nos permitimos solicitar se reevalúe y se elimine el requisito de “sistema electrónico para control de rondas de supervisión “dentro de la autorización y/o licencia de medios tecnológicos, dado que este elemento no se encuentra catalogado como medio tecnológico por nuestro ente Rector, de conformidad con lo establecido en el Decreto 456 de 1994:

ARTICULO 53. EQUIPOS. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:

1. Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portado por las personas.
2. Equipos de Visión o Escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar, escuchar lo que sucede en lugares remoto.
3. Equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones. Son aquellos equipos que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas.
4. Equipos de seguridad bancaria. Son todos aquellos materiales o equipos que se emplean para proteger instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos de custodia de las entidades bancarias o similares.
5. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza, lesión o muerte a las personas.
6. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas.
7. Los demás que determina el Gobierno Nacional.

Queda claro entonces que el equipo requerido sistema electrónico para control de rondas de supervisión no se encuentra dentro de los equipos descritos en el artículo 53, razón por la cual solicitamos respetuosamente se elimine este elemento del pliego de condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

De otra parte es necesario aclarar que este elemento es utilizado por las empresas de vigilancia y seguridad privada como un medio de control de personal de guardas y supervisores, es un elemento inherente al servicio, pero su uso e instalación no requieren de autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.”

Respuesta.

Es claro que los medios tecnológicos sujetos a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, están claramente definidos por la Ley – Artículo 53 Decreto-Ley 356 de 1994-, al revisar la precitada norma tal y como lo expone en su observación no se halla que los “*sistemas electrónicos para control de rondas de supervisión*” estén enunciados en ella. Por lo anterior se acepta la observación y será ajustado lo pertinente en el pliego de condiciones mediante Adenda.

- Observaciones presentadas por: **SEGURIDAD BOLÍVAR VIGILANCIA PRIVADA**

Primera.

“6.8. COORDINADOR GENERAL DEL SERVICIO

“...Especialista en administración de la Seguridad Privada para lo cual debe acreditar el diploma otorgado por una Institución Universitaria debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional...”

...Acreditar certificación como Evaluador en Competencias Laborales en el área técnica de dominio, certificado por el SENA.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad, para el caso del COORDINADOR permitir que se acredite este numeral con especialización en administración de la seguridad o Seguridad integral y para el caso de la certificación como Evaluador en Competencias laborales, solicitamos eliminar o modificar este criterio, toda vez que la única empresa que puede cumplir con este requisito es el actual contratista y unos pocos oferentes.

Agradecemos respetuosamente tener en cuenta, ya que no estarían limitando la libre participación en dicho proceso.”

Respuesta.

Como quiera que la entidad en el desarrollo de sus procesos contractuales vela por establecer criterios de evaluación que le permitan elegir de manera objetiva la mejor oferta; es decir la más favorable para la institución luego de la ponderación de diversos factores tales como **idoneidad**, experiencia y precio.

Lo anterior en cumplimiento a los principios propios y que inspiran la contratación pública, entre ellos la pluralidad de oferentes.

Frente a esta observación, la misma se compone de dos elementos a saber, la formación académica del Coordinador como Especialista en Administración de la Seguridad Privada y la acreditación de aquel como Evaluador en Competencias Laborales en el área técnica de dominio, certificado por el SENA.

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

En lo referente a la formación académica del coordinador, la entidad encuentra acertada su observación, pues la *especialización en administración de la seguridad o Seguridad integral*, le permite a la entidad ampliar la gama de oferentes en el presente proceso sin poner en riesgo las habilidades o la idoneidad del oferente.

Respecto de la acreditación como *Evaluador en Competencias Laborales en el área técnica de dominio, certificado por el SENA* la observación es completamente válida, pues al tenor del párrafo segundo del numeral cuarto del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 “*Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos*”, y como quiera que el mencionado soporte tal y como usted lo manifiesta tiene tal calidad, se acepta la observación y será ajustado el pliego en lo pertinente mediante Adenda.

Segunda.

“7. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (REQUISITO HABILITANTE)

Para el presente proceso de selección, los oferentes deberán acreditar experiencia continua mínima de dos (2) años en contratos ejecutados durante los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia privada con Entidades públicas del Sector Salud.

Para el caso de la experiencia que requiere la entidad, solicitamos eliminar “sector salud”, toda vez que las empresas pueden aportar experiencia a través de la prestación en otras entidades públicas y con esta condición estarían condicionando y limitando para que el actual contratista como suele pasar cumpla con el requerimiento de la entidad.”

Respuesta.

Al momento de exigir la experiencia con énfasis o específica en sector salud, se aclara que la intención de la entidad al realizar dicha exigencia, se encamina a garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio a contratar, así las cosas y contrario a lo manifestado en la observación, se garantiza con la exigencia la correcta ejecución del contrato que se derive de la presente Convocatoria Pública, pues este criterio debe ser entendido como un factor diferenciador para la correspondiente evaluación de las propuestas, no excluyendo con esta exigencia la participación de los oferentes sino por el contrario con él la entidad pretende que se acredite la idoneidad del oferente para sortear las situaciones, eventos, circunstancias y novedades que se suceden en la prestación del servicio de vigilancia en el servicio de salud, esto teniendo en cuenta las condiciones propias de la institución en la cual se va a prestar el servicio, es decir, su naturaleza social de prestación de servicios de salud en los que se tiene una alta afluencia de usuarios y visitantes, donde el oferente debe garantizar contar con la experiencia adecuada para el propio manejo de usuarios ante las barreras que pueden entenderse se prestan en el servicio de salud en el país, por lo tanto y al hacer la exigencia, buscando que quienes tengan interés en participar, no actúen en el servicio de manera improvisada ante la presencia de situación y su manejo; por la tanto y para

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

garantizar una efectiva selección del contratista se realiza la exigencias. Por lo anterior la observación no es aceptada.

Tercera.

“CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANTES EN ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES (MAX 100 PUNTOS).

CAPACITACIÓN DE VIGILANTES EN CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD HOSPITALARIA (MÁXIMO 100 PUNTOS).

Solicitamos muy respetuosamente a la entidad eliminar este criterio, toda vez que el único proponente que puede cumplir con este criterio es el actual contratista, de acuerdo a lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad permita por medio de una carta de compromiso, para el caso de los cursos de antes requeridos por la entidad, manifestar que cumplirá con este requerimiento en el caso de ser el proponente adjudicatario y para los oferentes interesados en participar en dicho proceso, les genera un gasto para la presentación en dicha licitación.

De acuerdo a lo anterior la entidad, está limitando la libre participación de oferentes interesados en el proceso.”

Respuesta.

Las situaciones, eventos, circunstancias y novedades que se suceden en la prestación del servicio de vigilancia, son de naturaleza dinámica y ameritan cambios continuos en los procedimientos, consignas, capacitación y entrenamiento del personal que presta el mismo. Para la Entidad es muy importante, dada su naturaleza social de prestación de servicios de salud y donde se tiene una alta afluencia de usuarios y visitantes, garantizar que el oferente cuente con la experiencia actualizada en la atención de estos eventos, no pudiendo improvisar en la selección de contratistas que no ofrezcan una permanente ejecución de este tipo de servicios ni acrediten la debida actualización en el ejercicio de la actividad en este tipo de instituciones.

En concordancia con lo anterior, para la Entidad es de extrema importancia que el personal que presta sus servicios al contratista seleccionado, cuente con la capacitación, entrenamiento e idoneidad requeridos para garantizar una óptima prestación del mismo.

Por lo anterior, el pliego de condiciones otorga el puntaje estipulado en la medida y proporción en que el proponente demuestre y acredite que dispone del personal necesario y suficiente, con las capacitaciones establecidas como factores de ponderación para iniciar un servicio que no se puede improvisar sobre la marcha. En consecuencia se mantiene lo estipulado en el pliego y no se acepta la observación presentada.

Cuarta

“ANTIGÜEDAD DEL PROPONENTE (MAXIMO 100 PUNTOS).

Se asignará un máximo de cien (100) puntos por concepto de antigüedad del proponente, contada desde la fecha de constitución que se registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se acredite dentro de la propuesta y hasta la fecha de cierre de la presente convocatoria, de acuerdo con los siguientes criterios de ponderación:

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

ANTIGÜEDAD DEL PROPONENTE	PUNTAJE MAXIMO
Menor de 15 años	25
De 15 a 20 años	50
Mayor de 20 años y menor de 30 años	75
Mayor de 30 años	100

Referente al numeral de puntaje ANTIGÜEDAD DEL PROPONENTE. Solicitamos respetuosamente a la Entidad disminuir el aspecto de antigüedad para la empresa para el caso del mayor puntaje, toda vez que amplía la posibilidad de oferentes en dicho proceso, y con este numeral está limitando la libre participación de oferente que podemos cumplir con el objeto del contrato y el proponente calificado para cumplir es el actual contratista y unos pocos participantes.”

Respuesta.

En relación a la antigüedad del proponente, no se accede a la solicitud pues tal criterio permite acreditar para la entidad la capacidad e idoneidad necesaria para el servicio que se requiere contratar, no tratándose entonces como lo manifiesta en su observación de un criterio que limite la libre participación de oferentes, lo que se exige, es que el proponente cuente con una amplia experiencia y permanencia; para de esta manera suplir las necesidades de la entidad, máxime cuando nos encontramos en un municipio donde afluye un volumen de personas considerable, donde los márgenes de inseguridad así lo ameritan, siendo este un hecho conocido públicamente; todo lo anterior aunado a que las Empresas Sociales del Estado si bien no somos destinatarias del régimen general de contratación, damos estricta aplicación de los principios de la contratación pública, por lo tanto no convirtiéndose el hacer exigencias específicas en una situación que transgreda la objetividad que blinda los procesos contractuales, sino por el contrario siendo medidas que minimizan la posibilidad de que se presenten riesgos durante la ejecución del contrato que se derive del proceso.

Quinta.

“VISITA TÉCNICA OBLIGATORIA

Ahora en relación a la asignación de puntaje a quien realice la visita técnica, nos permitimos solicitar a la entidad suprima este numeral, toda vez que si bien es cierto no es un requisito habilitante, el mismo si limita la pluralidad de oferentes, pues ningún interesado se va a presentar a un proceso en el cual tiene pleno conocimiento que ya va perdiendo 100 puntos. De acuerdo al concepto expedida por la Procuraduría General de la Nación y avalada por el ZAR Anticorrupción (Oficina para el programa presidencial de la Lucha Anticorrupción), publicó en el mes de Abril de 2010 la Cartilla de Recomendaciones para Elaboración de Estudios Previos - Aplicación del Principio de Planeación en la Contratación de las Entidades Públicas, la cual en su página 39 párrafo 6 que a la letra dice:

"El Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 prevé que los requisitos de verificación o habilitantes que deben acreditar la capacidad de los oferentes para ejecutar en forma satisfactoria, al mejor precio y con la mayor calidad posible, la necesidad de la entidad. En este sentido no resulta comprensible ni ajustado a la Ley que las Entidades Públicas establezcan "visitas técnicas obligatorias" al lugar de ejecución del contrato.

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

Se debe recordar que la no asistencia de un interesado a la visita programada no compromete su capacidad para efectuar un ofrecimiento.....(sigue)”.

Con dicha cartilla y conceptos jurídicos la Procuraduría comenta que lo que se busca no sólo es facilitar el trabajo de los ordenadores de gasto de las entidades públicas o de las áreas que participan en el proceso de contratación, sino además, aspira a evitar prácticas indebidas, revocatoria de los actos administrativos de apertura de las convocatorias, declaratoria de desierto de los procesos y el fracaso en la ejecución de los contratos estatales, igualmente recalca en dicho manual y/o cartilla además que la corrupción en materia de contratación estatal no es solo la mordida, el soborno, el pago ilegal que se hace, sino también los sobrecostos, los pliegos direccionados hacia determinado licitante y las elaboraciones que hace la administración con miras a justificar algo que resulta innecesario.

Por lo tanto, es a todas luces ilegal la exigencia de todos los requisitos exorbitantes y específicos para la visita de obra, que como enuncia la Procuraduría no es necesaria para presentación de oferta. Además, se supone y se puede afirmar, sin temor a equivocarnos, que, en una visita de obra, no se puede diagnosticar, ni entrar en profundidad a conocer todos los detalles inherentes de la obra y los problemas ocultos que ella pueda tener, como tampoco los podrán solucionar en dicho acto, muchas veces inocuo, así asistan todos los expertos y científicos calificados de la ingeniería colombiana y del mundo y si así fuere el proceso licitatorio continuaría y se tendría que entregar la propuesta.

Por otro lado se debe recordar y según Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-337; M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA que a letra dice:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra/limitación en el ejercicio de sus funciones".

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no fuesen expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, Los funcionarios del estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Por todas estas razones, es claro la no exigencia a condiciones fuera de Ley, que restringen la participación y conlleva al direccionamiento al actual contratista, pues es necesario que EL INSTITUTO tengan en cuenta conceptos tan importantes como de la Presidencia de la República (Oficina Anticorrupción), Procuraduría General de la Nación, Corte Constitucional, etc”

Respuesta.

Debe iniciar la presente respuesta, siendo claros y enfáticos en precisar que la entidad no asigna puntaje a la visita técnica, el pliego de condiciones, es lo suficientemente claro cuando establece que “solo se certificara a aquellos participantes que hayan cumplido con el **100% del recorrido programado**”, así las cosas resulta temerario asegurar que los oferentes “van perdiendo 100 puntos” y que debido a ello se limita la participación en el proceso, toda vez que este hecho no corresponde a la realidad de lo que se presenta en el presente proceso de contratación.

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

Por otro lado, la Entidad reconoce la posición de la Procuraduría General de la Nación frente a la no obligatoriedad de la visita técnica o que la misma constituya causal de rechazo, esto en el evento en el cual con tal requisito se pretenda favorecer a algún proponente, o cuando se hacen requerimientos innecesarios para efectuarla (que obligatoriamente tiene que ir el representante legal de la empresa; que a la visita debe aportar una serie de documentos de imposible cumplimiento), se pone de presente este argumento con el fin de darle a entender a los posibles oferentes que con este requisito la ESE, no tiene finalidad distinta a la de garantizarle a los futuros contratistas conocer las condiciones geográficas, de difícil acceso o con condiciones particulares de seguridad en las cuales deberá prestar el servicio –esto teniendo en cuenta que la prestación del servicio de seguridad privada no se restringirá a la sede principal de la ESE, sino a los diferentes puestos de salud, que son diversos tanto es su ubicación geográfica – distancia-, condiciones difíciles de acceso, o zonas de alta inseguridad- y con esto poder presentar una oferta acorde con esas situaciones particulares.

Tampoco se puede desconocer el carácter que tienen las ESE y su pertenencia a un régimen especial de contratación, en el cual se rigen por el derecho privado y sus respectivos estatutos de contratación, tampoco se puede obviar la autonomía que tienen las entidades al momento de establecer las condiciones de los pliegos de condiciones, tal y como lo enunció el autor Edgar González López en su libro el pliego de condiciones en la contratación estatal, de la universidad externado de Colombia, pagina 87, donde señala *“la administración dispone de libertad de valoración para la configuración de los pliegos de condiciones, dentro de los parámetros generales señalados en la ley y en el reglamento, y conforme a los requerimientos específicos de cada proceso de selección”*.

También es procedente señalar lo contemplado por el Honorable Consejo de Estado, a saber: *“Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general.*

En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento

En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los

RESPUESTA OBSERVACIONES CONVOCATORIA PÚBLICA 002-2018

interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general”¹

Por lo anterior, es más que clara la prevalencia de las exigencias efectuadas por la ESE en sus pliegos, máxime cuando con estos prevé minimizar riesgos y posibles problemas que pudieren devenir a futuro en un desequilibrio contractual, lo que siempre y como en el presente caso, respeta íntegramente los principios propios que rigen la contratación pública.

Por lo anteriormente expuesto no se acepta la observación

Original Firmado
LUIS EFRAÍN FERNÁNDEZ OTÁLORA GERENTE

Revisaron:
Dr. Pedro Enrique Chaves C. - Subgerente Administrativo
Dra. Diana Villani Ladino – Asesora Jurídica
Proyectaron:
Jorge Alberto García - Abogado Oficina Jurídica
Sandra Moreno Pinilla – Referente Recursos Físicos

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección C de 24 de julio de 2013